



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES.
DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
Y TENENCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, siendo conocedor de que la conciencia adquirida por los ciudadanos en materia de protección de animales ha ido aumentando con el paso del tiempo, redactó en su día una Ordenanza Municipal que regulara los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre, así como también reconocer sus derechos debiendo de recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie ni ningún tipo de maltrato físico ni psicológico.

Por este motivo y para no dejar de avanzar en la protección tanto de los animales como de las personas, al igual que el seguir fomentando la conciencia social, se ha llevado a término una modificación de la anterior ordenanza.

Se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, debido a la proliferación de estos animales en los últimos años y del peligro que conllevan, pues son muchos los ataques sufridos por los humanos, en especial de la raza canina, debido en muchos casos a las deficientes condiciones de seguridad, tanto cuando se encuentran en la vía pública como en sus lugares de residencia.

Se regula la presencia de los animales, tanto en la vía pública como en zonas comunes de edificios así como en lugares privados, para garantizar una serie de medidas higiénico-sanitarias de convivencia, tanto para las personas, como para una mayor garantía de que los animales reciben los mejores cuidados y una mayor garantía de vida.

TÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2º.



La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.

Artículo 3º.

1. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Riba-roja de Túria y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO I: DEFINICIONES

Artículo 4º.

A los efectos de esta Ordenanza es:

Animal de compañía: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre aquél.

Animal doméstico: todo aquél, que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre.

Animal de explotación: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre: todo aquél, que perteneciendo a la fauna autóctona o alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado: todo aquél que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Animal perdido: todo aquél, que no siendo silvestre, esté debidamente identificado y no vaya acompañado de persona alguna.

Artículo 5º.

Se entiende por daño "justificado" o "necesario", el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

CAPITULO II: GENERALIDADES



Artículo 6º.

Todo sacrificio de animales, deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos.

En todo caso, se atenderá a los requisitos especiales que para cada método de sacrificio se exigen en Decreto 158/1.996 de 13 de Agosto, del Gobierno Valenciano y modificado por Decreto 83/2007 de 15 de Junio, del Consell.

Artículo 7º.

1. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2. Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados y confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

3. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

4. Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

5. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

6. El transporte de animales entre Núcleos zoológicos debe garantizar las adecuadas condiciones de higiene y salubridad pública exigidas en el Decreto 158/1.996 de 13 de Agosto, del Gobierno Valenciano y sus posteriores modificaciones.

Artículo 8º.

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente, según se establece en el art. 10.2 de la Ley 4/1994 de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana.

CAPITULO III: ANIMALES DE COMPAÑÍA.

La tenencia de determinados animales de compañía podrá ser objeto de una tasa fiscal.

SECCIÓN I. IDENTIFICACIÓN:



La Orden de 25 de Septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente regula el sistema de identificación física de los animales de compañía por tatuaje o por implantación de un dispositivo electrónico admitiendo su voluntaria aplicación a los efectos de su inscripción en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, a animales de especies diferentes a la canina, cuando sean de compañía. El Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana es el RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación de Animales). La identificación por medio de un dispositivo electrónico consiste en la implantación subcutánea en el animal de un denominado transponder, consistente en una cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contiene el código alfanumérico identificativo del animal.

Artículo 9º.

La identificación de los perros deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso, mediante la comunicación al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana de las modificaciones de los datos de su anterior inscripción.

Artículo 10º.

Corresponde al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana el control, emisión, asignación y reserva de los códigos alfanuméricos individuales y únicos para la identificación de animales.

Artículo 11º.

La implantación del código alfanumérico en los animales podrá realizarse mediante:

a) Tatuaje: de al menos 10 mm. de altura mediante dermógrafo o pinzas, con tintas que garanticen su permanencia e indelebilidad.

El tatuaje se deberá realizar en la cara interna del pabellón auditivo o en cualquiera de los muslos traseros, debiendo permanecer visible y legible durante toda la vida del animal (éste método solo será válido en animales que hayan sido identificados con anterioridad a Julio de 2011).

b) Transponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contiene el código alfanumérico. La cápsula deberá ser introducida en la cara izquierda del cuello del animal.

Artículo 12º.

Acreditación de la inscripción.

1.-El Registro Supramunicipal de Animales de Compañía, tras la inscripción de la identificación comunicada por el facultativo veterinario interviniente, o tras la modificación de los documentos de una previa inscripción, notificará documentalmente dichas circunstancias al amo o poseedor del animal.



2.- El titular de un animal inscrito en el Registro podrá conocer en todo momento y de forma gratuita, los datos que figuren en su inscripción.

Artículo 13º.

La Dirección General de Producción Agraria y Pesca de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente será la responsable del Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, en su caso, a los efectos de control de la gestión del mismo por la entidad que la realice de conformidad con el correspondiente convenio.

Artículo 14º.

El Ayuntamiento de Riba-roja de Túria tendrá acceso a los datos del Registro Supramunicipal necesarios para el ejercicio de sus competencias y facultades en relación con los animales de compañía, en orden a su identificación y acreditación de su titularidad.

Artículo 15º.

Corresponde al Ayuntamiento, en base al artículo 24 de la Ley 4/1994 de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el establecimiento de un censo de las especies de animales de compañía.

SECCIÓN II. DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 16º.

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso en los espacios abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola.

En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

En ningún caso, e independientemente de la función que realice el animal, la longitud de la atadura permitirá el apoyo del mismo en la valla, verja o cualquier tipo de separación entre la parcela o finca y la vía pública, por el consiguiente peligro que este hecho implica para la seguridad de los transeúntes y animales.

Artículo 17º.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos y que no sean las derivadas de la propia naturaleza del animal, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.



En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios de Sanidad Local, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente. Se prohíbe la tenencia doméstica de aves de corral en las zonas catalogadas como urbanizables.

Se permite la tenencia de conejos, palomas y otros pequeños animales de granja excepto cuando existan informes negativos de los Servicios Municipales de Medio Ambiente o Policía Local, desaconsejando la misma, o cuando hayan denuncias o quejas por parte del vecindario y las instalaciones no sean las adecuadas. Esta autorización podrá revocarse cuando las condiciones en las que fue concedida la autorización, se modifiquen.

El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario.

Cuando tenga que intervenir el Servicio Veterinario, el coste de su actuación será abonado por el propietario del animal en caso de que el informe sea desfavorable y por el Ayuntamiento en caso de ser favorable al propietario.

Artículo 18º.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maulla habitualmente durante la noche (de 23h a 7 h).

Así mismo como medida de convivencia vecinal, podrá ser denunciado el propietario del animal que tanto a instancia de parte o de oficio, se verifique por los servicios municipales (Policía Local), que causa una verdadera molestia por los sonidos emitidos reiteradamente.

La Alcaldía con carácter general podrá determinar un intervalo horario dentro del cual quede prohibido cualquier perturbación del descanso de los vecinos. También podrá ser objeto de denuncia si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 19º.

1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación Censal. Así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente en todo momento.

2. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 20º.



1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento debidamente señalizadas para el paseo y esparcimiento de los perros y siempre bajo la responsabilidad del titular del animal. En los parques y jardines que no tengan zona acotada podrán estar desde las 21h hasta las 7h, y en verano de 22h a 7 h, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales o estén catalogados como Animales Potencialmente Peligrosos.

2. En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales en aquellos areneros que se encuentren en vías públicas.

3. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable.

Artículo 21º.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 22º.

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2. Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo a las autoridades municipales.



Artículo 23º.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983 de 7 de Diciembre, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 24º.

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal, siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre acondicionada a que sean sostenidos por sus dueños de tal manera que no ocupen asiento.

Artículo 25º.

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre sin coincidir con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el art. 23.

Artículo 26º.

Con la salvedad expuesta en el art. 23 los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 27º.

Con la salvedad expuesta en el art. 23, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Se prohíbe expresamente la entrada de animales en piscinas públicas durante la temporada de baños.

Artículo 28º.



Con la salvedad expuesta en el art. 23 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 29º.

Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros, que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

SECCIÓN III DE LAS AGRESIONES

Artículo 30º.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedará internado durante quince días.

El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por éste así como a sus representantes legales o a las Autoridades competentes. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo certificado veterinario, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Acogida Municipal a los fines indicados.

Artículo 31º.

Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo



orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado animales abandonados de esta Ordenanza.

CAPITULO IV: ESTABLECIMIENTOS DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 32º.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán estar declarados como núcleo zoológico mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana ante la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de Agosto, excluyéndose del procedimiento previsto en el artículo 8 del citado Decreto a aquellos establecimientos y/o entidades que a la fecha de su entrada en vigor, tuvieran formalizada su inscripción al amparo de lo dispuesto por Orden de 28 de Julio de 1.980.

b) Deberán llevar un registro de movimientos que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan, los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales así como cumplir todas las disposiciones que referente a las condiciones y servicios que deben cumplir los Núcleos Zoológicos contenidas en el Decreto 158/1996, de 13 de Agosto.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

h) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

i) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

l) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario Colegiado.



m) Programa de manejo adecuado para que los animales se contengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2. Si el animal perteneciera a la fauna listado en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

3. Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

4. Se prohíbe expresamente la venta de animales fuera de los establecimientos o lugares especialmente autorizados para tal finalidad.

Artículo 33º.

La Administración Local colaborará para el cumplimiento de las anteriores normas, a través de la Policía Local, servicio de Inspección de Actividades y de Medio Ambiente, cuando corresponda.

Artículo 34º.

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 35º.

La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art. 32.

CAPITULO V: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

Artículo 36º.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 37º.



1. Cada centro, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 38º.

1. Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 39º.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, REPTILARIOS Y SIMILARES

Artículo 40º.

1. Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura y Medio, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el anterior apartado, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

2. Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.



Artículo 41º.

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Riba-roja de Túria, serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la reproducción de la vida del animal, en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos.

Artículo 42º.

No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 ó realicen migraciones que superen claramente ambos límites si no es con la autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breeding Specialist Group, CBSG) de la UICN.

CAPITULO VI: ANIMALES SILVESTRES

Artículo 43º.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Si se tratara de especie protegida por el Convenio CITEE se requerirá la posesión del certificado CITEE.

Artículo 44º.

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 45º.

La estancia de los animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Artículo 46º.



Así mismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquéllas que, en caso de declaración de epizootias dicten, y con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 47º.

Se prohíbe la comercialización venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado Español, así como la normativa autonómica y local al respecto.

CAPITULO VII: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACION

Artículo 48º.

La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el art. 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Riba-roja de Túria no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Queda así prohibida en suelo urbano las instalaciones que permita la cría de animales de explotación o tenencia doméstica de aves de corral, salvo que dispongan de la correspondiente licencia para dicha actividad.

Artículo 49º.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 50º.

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Dichas instalaciones deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes acondicionados donde se depositarán almacenados hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 51º.



El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros Municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 52º.

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 53º.

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente u obligarles a ello, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 54º.

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines, sin que se puedan utilizar a tales efectos productos químicos.

Artículo 55º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos en vía pública, se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas, siempre que no se conozca propietario del animal. En caso de negativa de éste a la retirada del animal de la vía, los servicios municipales se harán cargo, repercutiendo el gasto generado en el titular del animal. De igual manera queda totalmente prohibido el abandono de animales vivos de cualquier especie en todo el término municipal.

CAPITULO VIII: ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 56º.

Los animales que no posean identificación o se encuentren abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria o entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente competente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de diez días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a



su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o poseedor no estén en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales. Tras un período de retención de treinta días como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Al final de dicho período, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio, salvo en aquellos casos en los que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales o en base a criterios de Salud Pública o sacrificio humanitario por enfermedades incurables o de difícil curación a causa de su evolución o estado. En todos los casos será obligatorio utilizar métodos de eutanasia autorizados, que se llevarán a cabo bajo supervisión veterinaria.

La retirada de los animales de las instalaciones del Servicio Municipal de Recogida se deberá realizar en horario de servicio del mismo, previa autorización del Cuerpo de Policía Local y siempre que se cumplan los requisitos higiénico-sanitarios y de vacunación pertinentes, así como la identificación del animal, que podrá realizarse en el Servicio Veterinario del servicio de recogida, o bien en el Veterinario de elección del titular, en cuyo caso deberá presentar la documentación acreditativa de la inscripción en RIVIA en el plazo de 15 días. En caso de no presentar la documentación se procederá de oficio a la incoación del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 57º.

Los animales abandonados, si pertenecieran a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

El resto, previa comunicación de las Asociaciones Protectoras declaradas como entidades colaboradoras, quedarán otros diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal. El adoptante de un perro o gato abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado.

Artículo 58º.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 59º.

Por la adopción de animales previamente abandonados, se determinará por el Pleno las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente correspondan y la bonificación en los gastos de identificación.

Dichas bonificaciones y exenciones tributarias se realizarán a las personas adoptantes que estén empadronadas en el municipio de Riba-roja de Túria.



CAPITULO IX: DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 60º

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Consellería.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 61º.

También corresponde al Ayuntamiento el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 62º.

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO X: ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 63º.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora.

Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.



Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 64º.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 65º.

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable, hecho que se corroborará mediante informe del servicio de veterinaria autonómico.

CAPITULO XI: PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 66º.

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
8. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
9. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
10. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
11. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.



13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines, etc.

15. Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

16. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, siempre que los actos tengan autorización expresa de la corporación municipal.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, siempre que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere.

17. Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, con excepción de los contemplados en el R.D. 1118/89 de 15 de Septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa de la Conselleria competente en materia de caza y pesca.

18. Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de tracción animal cuando arrastre neumáticos u otros objetos, los cuales dañen tanto el espacio público como la integridad física del animal.

19. Los animales no podrán ser objeto de sorteos, rifas, promociones o premio, obsequio o recompensa.

Artículo 67º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente para su captura.

CAPITULO XII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68º.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Artículo 69º.

1. Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de 15.000 euros.

2. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

3. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 71, 72 y 73 de este texto, se sancionarán, teniendo en cuenta el contenido del artículo 141 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local, con multa de la siguiente cuantía:

- Desde 30 euros hasta 300 euros para las infracciones leves.
- Desde 301 euros hasta 600 euros para las infracciones graves.
- Desde 601 euros hasta 1000 euros para las infracciones muy graves.

4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 70º.

1. Las infracciones a las que se refiera la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de seis meses si son leves, en el de un año las graves, y en el de dos años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la Autoridad competente.

3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 71º.

Tendrán la consideración de infracciones leves:



1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos, según el art. 21
2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo séptimo de esta Ordenanza.
4. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
5. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o acote al efecto así como su presencia en parques y jardines fuera del horario establecido.
6. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
7. La venta de animales de compañía a menores de dieciséis años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
8. La no inscripción en el Registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
9. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.
10. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
11. La posesión de perros no identificados, cuando deban estarlo.
12. La tenencia en suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado y otras instalaciones para la cría de animales, salvo que dispongan de la correspondiente licencia para dicha actividad. Esta infracción conllevará la retirada de los animales.
13. Las conductas a las que se refiere el artículo 18, no mencionadas en el artículo siguiente como grave.
14. La conducta tipificada en el artículo 66, apartado número 18.
15. La conducta tipificada en el artículo 22.1.
16. Las conductas tipificadas en el artículo 103 del título III de esta Ordenanza.
17. Cualquier infracción de la ordenanza no considerada grave o muy grave.

Artículo 72º.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
3. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
4. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
5. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
6. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.



7.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación oportuna o en instalaciones indebidas desde el punto higiénico-sanitario y de acuerdo con las necesidades etológicas de cada raza y especie.

8.- El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

9.- La reincidencia en una infracción leve.

10.- Perturbar el descanso de los vecinos durante la noche.

Artículo 73º.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

2. La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme a lo dispuesto en el art. 67.

3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.

5. El incumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la presente Ordenanza.

6.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

7.- La reincidencia en una infracción grave.

8.- La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

Artículo 74º.

El Ayuntamiento de Riba-roja de Túria podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Artículo 75º.

En el caso de que la infracción no venga referida a animales potencialmente peligrosos y sea cometida por persona física, cuando el carácter de la infracción y/o tipo de los daños producidos lo hagan conveniente y previa solicitud de los/las interesados/as, la Autoridad Municipal podrá resolver la sustitución de la sanción y/o indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad, directamente relacionados con el tipo de infracción cometida.



TÍTULO II. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo. 76º. Objeto.

El objeto del presente Título es la regulación en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y la de otros animales, en armonía con lo establecido por la ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el R.D 287/2002 de marzo que la desarrolla y del decreto 145/2000 de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de Animales peligrosos, modificado recientemente por Decreto 16/2015 de 6 de Febrero.

Artículo. 77º. Definición.

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos, todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y a las cosas. También se consideran animales potencialmente peligrosos a los animales domésticos y de compañía que se regulen en la presente ordenanza y todos aquellos que se determinen reglamentariamente.

2. En relación con la especie canina, se considera perros especialmente peligrosos de conformidad al Anexo II del decreto 145/2000 de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de Animales peligrosos (modificado por Decreto 16/2015 de 6 de Febrero) las siguientes razas:

- AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER
- STARFFORDSHIRE BULL TERRIER
- PERRO DE PRESA MALLORQUIN
- FILA BRASILEÑO
- PERRO DE PRESA CANARIO
- BULLMASTIFF
- AMERICAN PITTBULL TERRIER
- ROTTWEILLER
- BULL TERRIER
- DOGO DE BURDEOS
- TOSA INU
- AKITA INU
- DOGO ARGENTINO
- DOBERMAN
- MASTÍN NAPOLITANO



3. También serán considerados perros potencialmente peligrosos los obtenidos de cruces genéticos en que intervengan algunas de las razas numeradas en el apartado anterior.

4. Así mismo se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos cuyas características (todas o la gran mayoría) se correspondan a las establecidas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo:

- Fuerte musculatura, aspecto robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura entre 50 y 70 cm con peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas con lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

5. También se considerarán perros especialmente peligrosos al objeto de la presente Ordenanza, aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En este caso la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de notificación o denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado designado por el Ayuntamiento.

Artículo. 78º. Ámbito de aplicación

1. El presente título será de aplicación en todo el término municipal de Riba-roja de Túria a toda persona física o jurídica que en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligrosos.

2. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, se permitirán excepciones de determinadas obligaciones del presente título a los propietarios en caso de:

- a) Animales que sean adiestrados por organismos públicos o privados, utilizados con fin social al ejecutar la labor para la que han sido adiestrados, podrán acceder a lugares restringidos a los mismos, donde podrán circular sueltos o sin bozal para la correcta ejecución de su trabajo.
- b) Pruebas de trabajo o deportivas autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.

Artículo. 79. Adiestramiento.



1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataques en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. El adiestramiento para guarda y defensa, deberá de efectuarse por adiestradores que estén en posesión del certificado de capacitación, expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores autorizados, residentes en Riba-roja de Túria, deberán de comunicar la relación de clientes residentes en esta localidad a los que hayan adiestrado sus animales y el tipo de adiestramiento que hayan recibido.

Artículo 80º. Esterilizaciones.

1. La esterilización de animales potencialmente peligrosos, efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor, o por resolución de la autoridad competente, deberá de ser comunicada al Registro Municipal.

2. La esterilización de los animales se hará bajo la supervisión veterinaria, con anestesia y debidas garantías de no causar dolor o sufrimiento innecesario.

Artículo. 81º. Transporte.

El transporte de los animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre el bienestar de los mismos, debiéndose adoptar las medidas preventivas para evitar la extensión de epidemias y para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transportes, espera, carga y descarga.

Artículo. 82º. Presencia en la vía pública.

1. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, así como de un bozal homologado y adecuado para su raza.

2. Los perros potencialmente peligrosos deberán de ser conducidos por la vía por persona mayor de edad.

3. En ningún caso ninguna persona podrá circular por la vía pública con más de un perro de los calificados como potencialmente peligrosos por la presente ordenanza, ni tener bajo su control en ese momento a cualquier otro animal.

4. La persona que conduzca un animal potencialmente peligroso por la vía pública estará obligada a llevar la licencia municipal para la tenencia de dicho animal, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y copia del seguro de responsabilidad civil en vigor.



5. Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancias inferiores a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellas y en todo caso a menores de edad.

6. Se evitará la incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

7. Los responsables de los animales velarán por su circulación en parques y jardines públicos (siempre observando lo establecido en el artículo 71.5 de esta ordenanza), así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías, mercados, centros recreativos y deportivos, no molesten a los viandantes, ni se acerquen a los mismos.

Artículo. 83º. Seguridad ciudadana y condiciones Higiénico-Sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán mantener a los animales en que se hallen bajo su custodia en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados atenciones necesarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia entre estos animales y los seres humanos.

3. Los Locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán cumplir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de aquellos. A todos los efectos deberá estar debidamente señalizada mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que alberga un animal potencialmente peligroso.

CAPÍTULO II. LICENCIA Y REGISTRO MUNICIPAL

SECCIÓN I. Licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo.84º. Obligación de la licencia.

1. El tenedor de un animal potencialmente peligroso deberá de obtener una licencia municipal que le permita la tenencia de dicho tipo de animales. La licencia será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente.

2. En el caso de que el animal potencialmente peligroso resida en el municipio de Riba-roja de Túria, pero el tenedor del mismo resida en otro municipio, deberá de censar al animal en el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.



3. En el caso de que se realicen actividades de comercio, residencia temporal o adiestramiento, el tenedor de dicho animal deberá contar con la licencia municipal del municipio de residencia del tenedor y dar cuenta a este Ayuntamiento.

Artículo. 85º. Requisitos para la obtención de la licencia municipal.

Para la obtención de dicha licencia el titular de la misma deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública de asociación con banda armada o narcotráfico así como la ausencia de sanciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, en lo previsto en el artículo 13 de la ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para su obtención o en su caso renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Estar en posesión del certificado de aptitud Psicológica.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que pueda ser causado por sus animales con una cobertura mínima fijada en el Decreto 145/2000 de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo. 86º. Documentación.

La documentación a presentar para adquirir la licencia municipal será la siguiente:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I, pasaporte o tarjeta de extranjería.
- b) Certificado médico de aptitud física y psicológica en que se haga constar que no está incapacitado para los cuidados del animal.
- c) Certificado de antecedentes penales, en el que conste el no haber sido condenado por los delitos establecidos en el artículo 10 apartado b.
- d) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Comunidad Autónoma en caso de adiestradores.
- e) En el caso de personas, asociaciones o establecimientos dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán de aportar la licencia acreditativa municipal de apertura correspondiente.
- f) Fotocopia compulsada del contrato formalizado del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ocasionar los animales del titular del mismo, con el límite mínimo fijado por el Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo. 87º. Tramitación.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver, podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo



de este la aclaración, mejora o ampliación de la documentación presentada o bien solicitando informes a los técnicos u organismos competentes.

Artículo. 88º. Informe técnico.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento habrán de comprobar la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas en los que se alberguen los animales. El técnico competente consignará los resultados de su inspección elaborando un informe que describa la situación del inmueble y en su caso las medidas que se deban de aportar. Dicho informe se elevará al órgano competente para la concesión de la licencia que podrá acordar la exigencia al solicitante de la adopción de las medidas propuestas por el técnico, antes de la concesión de la licencia.

A tales efectos las instalaciones que alberguen estos animales deberán de reunir las siguientes condiciones:

- a) Paredes o vallas con altura y consistencia suficiente que garantice que el animal no las puede saltar o derribar.
- b) Puertas con sistema de seguridad que no permitan que el animal las pueda abrir.
- c) Señalizaciones visibles que indiquen de la presencia de animales peligrosos.

Artículo. 89º. Denegación de la licencia.

1. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará el plazo de 15 días para subsanar las deficiencias que denegaron la misma. Transcurrido dicho plazo se adoptarán las medidas oportunas.

2. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o de su renovación hasta que esta se haya levantado.

Artículo. 90º. Validez de la licencia.

1. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años desde su expedición, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

2. La validez de la licencia queda supeditada a la presentación anual ante el Ayuntamiento de la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil establecida en el Decreto 145/2000.

3. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberán de ser comunicados por su titular al órgano competente para la expedición de la misma, en el plazo de 15 días, contando desde la fecha en que se produjo la variación.

Artículo. 91º. Compraventa, traspaso y donación.

Las operaciones de compraventa, traspaso o donación o cualquier otra que suponga un cambio de titular de animales potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento de estos requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de la licencia por parte del comprador.



c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

SECCIÓN II. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo. 92º. Obligatoriedad de Inscripción en el registro.

1. Los titulares de las licencias reguladas en el capítulo 1 del presente título, habrán de solicitar la inscripción del animal que se encuentra bajo su custodia en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de concesión de la mencionada licencia, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentre a su cargo el animal.

2. Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de 3 meses, esterilizaciones, enfermedades o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en el comportamiento o situación del animal.

Artículo. 93º. Datos del Registro.

En el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

a) Datos personales del tenedor:

-Nombre y apellidos.

-D.N.I.

-Domicilio.

-Título por el que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor...).

-Número de licencia y fecha de expedición.

b) Datos del animal:

-Tipo de animal y raza

-Fecha de nacimiento, sexo, color.

-Signos particulares como manchas, cicatrices, marcas.

-Código de identificación y su lugar de ubicación.

-Lugar habitual de residencia del animal.

-Destino del animal (compañía, guarda, defensa, caza...).

c) Incidencias:

-Incidencias producidas por el animal a lo largo de su vida, declaradas tanto por el solicitante o por la Administración.

-Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones caninas, sobre la exclusión del animal por actitud agresiva.

-Comunicación de venta, traspaso, muerte, robo o pérdida del animal.

-Comunicación de traslado del animal a otra Comunidad Autónoma de forma permanente o por más de 3 meses.



- Certificación de sanidad del animal, expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, de la inexistencia en el animal de cualquier tipo de enfermedad o trastorno que lo haga peligrosos a la normal convivencia.
- Tipo de adiestramiento recibido e identificación del adiestrador.
- Esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria por solicitud del propietario u obligatoria con la indicación de la Autoridad, motivo y veterinario que la practicó.
- Muerte del animal, tanto natural como por sacrificio certificado del veterinario y de la autoridad, al igual que del motivo. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su fichero en el Registro.

Artículo. 94°. Comunicación a la Comunidad Autónoma.

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro de Animales, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado de la Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a la autoridad administrativa o judicial competente por cualquier incidencia de violencia que se produzca y en su caso se tomen las medidas cautelares necesarias.

CAPÍTULO. III. Régimen Sancionador.

SECCIÓN. I. Infracciones y Sanciones.

Artículo. 95°.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, además de las establecidas en el artículo 73 de ésta Ordenanza, las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ningún tipo de identificación sobre su origen o propietario siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título a perro o animal potencialmente peligroso que carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas en la presente ordenanza.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quienes carezcan de certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados en demostrar la agresividad de los mismos.

2. Tendrán consideración de infracciones administrativas graves, además de las establecidas en el artículo 72 de ésta Ordenanza, las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.



- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso sin bozal o sin sujetar con correa en lugar público.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin medidas de seguridad establecidas.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- g) Portar en vía pública más de un perro catalogado como potencialmente peligroso a cargo de una persona o encargarse de otros animales mientras se padezca alguno de éstas características.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejada como sanción accesoria la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio del animal, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos en los casos de informes técnicos pertinentes al respecto.

4. Tendrán consideración de sanciones administrativas leves, además de las establecidas en el artículo 71 de ésta Ordenanza, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente título y que no se encuentren comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo. 96º.

1. Las infracciones tipificadas en el anterior artículo serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 euros hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,51 euros. Hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 euros. Hasta 15.025,30 euros.

2. Se considerarán responsables de las infracciones a quien por acción u omisión hubiera participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor del animal o en su caso al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en el último caso al encargado del transporte.

3. Las infracciones que no estén contempladas en este título será sancionado según lo dispuesto en el título VIII de la ley 4/1994 de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de Compañía y subsidiariamente por la ley 50/1999 de 23 de Diciembre de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

SECCIÓN. II. De la competencia sancionadora.

Artículo. 97º.



1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos Autonómicos de la Comunidad Valenciana sobre protección de animales, las infracciones a lo dispuesto en el presente título serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones el Alcalde-Presidente.

SECCIÓN. III. Del procedimiento sancionador.

Artículo. 98º.

El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en este título, así como para los recursos que contra las resoluciones puedan interponerse, será el establecido por la normativa del procedimiento administrativo en vigor.

Artículo. 99º.

1. Iniciado el expediente Sancionador y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente, entre otras las siguientes medidas cautelares:

- La retirada preventiva de los animales y su custodia en un centro de recogida de animales.
- La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas cautelares perdurarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, en todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente.

Artículo. 100º.

1. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de un delito, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de seguir el procedimiento mientras no recaiga una resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento penal y quedando entretanto interrumpido el plazo de prescripción de la infracción administrativa.

2. La condena de la autoridad judicial excluirá de la sanción administrativa.

3. Cuando la jurisdicción penal declare por resolución firme la inexistencia de responsabilidad penal en su jurisdicción del inculcado, la administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquella.

4. Las medidas cautelares adoptadas por el instructor del expediente administrativo antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.



Artículo.101º.

1. Las infracciones previstas en este título prescribirán a los 6 meses si son leves, a los 2 años si son graves y a los 3 años si son muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiera cometido.
3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, 2 años las graves y 1 años las leves.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

TÍTULO III. DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Artículo 102. Objeto:

Regular el esparcimiento de los animales en lugares públicos, debidamente señalizados, como una serie de medidas higiénico-sanitarias que deben de aplicarse para una normal convivencia sea, tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 103º. Medidas a tomar:

1. Se podrá dar de comer a los animales en la calle y depositar comida en la calle para alimentar animales abandonados, siempre y cuando la Policía Local autorice estas situaciones y las zonas se habiliten de manera que no ensucien la vía pública.
2. Evitar cualquier molestia que los animales puedan causar a la vecindad, en particular ruidos y olores.
3. La presencia de animales de compañía en ascensores, excepto los perros guía de personas invidentes, no coincidirá cuando este sea utilizado por otras personas, a no ser que estas lo permitan.
4. No permitir que los animales ensucien los espacios comunes del edificio, como porterías, escaleras, terrazas y todos los elementos que tengan esta consideración.
5. En caso de que el animal haga sus necesidades fisiológicas en el patio de una vivienda o domicilio, el propietario de este deberá retirarlo de inmediato, al igual que emplear las medidas necesarias tanto de limpieza como de desinfección.



6. Se deberá de efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos y cerrados utilizados por los animales y su desinfección periódica.

7. Proporcionar a los animales agua y alimentación adecuada y suficiente, así como las atenciones higiénico-sanitarias necesarias para mantenerlos en perfecto estado de salud.

8. Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado a su especie, con las atenciones especiales que se requieran y que hayan de estar en el exterior de la vivienda.

9. Se prohíbe introducir o bañar a los animales en fuentes públicas.

10. Se deberán de observar por parte de los propietarios, las distintas señalizaciones dispuestas en los espacios públicos, que regulen las acciones de los animales.

Artículo 104º Infracciones.

En el incumplimiento de las normas citadas en el artículo anterior, conllevará la correspondiente sanción económica, según la observancia de la conducta, gravedad y reiteración de la infracción catalogada en el título I de esta Ordenanza, tipificándose en un primer momento como infracciones leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segunda.-

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les competa.

Tercera.-

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Valencia podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.-



Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de Septiembre de 1.996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

Quinta.-

En todo lo no previsto en el título que regula la materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, será de aplicación la regulación establecida en la ley 50/1999 de 23 de Diciembre sobre régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla dicha ley y el decreto 145/2000 de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, modificado por Decreto 16/2015 de 6 de Febrero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda.-

En relación al artículo 35, del título I, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Tercera.-

Con el fin de actualizar el censo municipal quedan obligados, los poseedores de animales, a declarar su existencia, en el plazo de seis meses.

Cuarta.-

Transcurridos 3 meses desde la publicación y entrada en vigor de la presente ordenanza, los propietarios de aves de corral para uso doméstico, tendrán que haber retirado las aves de corral que estén en casco urbano incurriendo en falta muy grave en caso contrario.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se hallen vigentes a la entrada en vigor de ésta ordenanza.

Segunda.-

Quedan derogados los artículos 7º y 8º de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, BOP nº 146 de 21/06/1991.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Segunda.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Tercera.-

Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.